Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión **00053/INFOEM/AD/RR/2025 y 00054/INFOEM/AD/RR/2025**, promovido por **XXXX,** en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En fecha **veinte de febrero** **y** **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México en lo subsecuente SARCOEM, ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a datos personales, a las que se les asignó el número de expediente  **00166/ISSEMYM/AD/2024 y 01098/ISSEMYM/AD/2024,** en la que requirió el acceso a lo siguiente:

**00166/ISSEMYM/AD/2024:**

*“Buenos días requiero copia simple de mi expediente clínico en posesión de la clínica de consulta externa de Atizapán de Zaragoza, del hospital regional Tlalnepantla y de la clínica de consulta externa Naucalpan, del periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 20 de febrero de 2024. Mi clave issemym es XXXX.” (Sic)*

* A la solicitud se adjuntó el CURP del solicitante.

**01098/ISSEMYM/AD/2024:**

*“Buenos días requiero mi expediente clínico completo en posesión del ISSEMYM, dicho documentos constituido por la clínica de consulta externa Naucalpan, clínica de consulta externa Atizapán de Zaragoza y el hospital regional de Tlalnepantla de Baz, dicho expediente requerido es el generado del 1 de enero de 2024 al día de hoy 1 de diciembre de 2024. Espero su respuesta, gracias. Soy XXXX, con clave ISSEMYM XXXX” (Sic)*

* A la solicitud se adjuntó una credencial del ISSEMYM.

Señalando como **modalidad** de acceso a través de **SARCOEM.**

1. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado emitió respuesta en el siguiente sentido:

**00166/ISSEMYM/AD/2024:**

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 13 de Marzo de 2024* |
| *Nombre del solicitante: XXXX* |
| *Folio de la solicitud: 00166/ISSEMYM/AD/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS* |

* A la respuesta se adjuntó el archivo denominado [**RESPUESTA 166.AD.pdf**](https://sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttach/2043898.page), en el que se advierte el oficio 207C0401210001S-UT-660/2024 de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que, se localizó la información solicitada y le será entregada en el módulo de información en copias con costo, como lo solicitó el particular.

**01098/ISSEMYM/AD/2024:**

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 13 de Diciembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: XXXX* |
| *Folio de la solicitud: 01098/ISSEMYM/AD/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS* |

* A la respuesta se adjuntó el archivo denominado [**RESPUESTA 1098.AD.2024.pdf**](https://sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/descarga/2311973/010982024014133941014/638485.page), en el que se advierte el oficio 207C0401210001S-UT-2981/2024 de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló, de forma medular, que para acceder a la información requiere acreditar su identidad y personalidad para que le fuera entregada la información solicitada.
1. El 12 de abril de dos mil veinticuatro, se dio por concluida la solicitud **00166/ISSEMYM/AD/2024.**
2. El **ocho de enero de dos mil veinticinco**, el particular interpuso el recurso de revisión respectivo, refiriendo sus razones o motivos de inconformidad que se describen a continuación:

[**00053/INFOEM/AD/RR/2025**](https://sarcoem.org.mx/sarcoem/revision/acuse/580033/0/0.page):

**Acto impugnado:**

*“ISSEMYM quiere que me desplace a la ciudad de Toluca para poder tener acceso a mi expediente médico, carezco de los medios económicos para hacerlo.” (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*“ISSEMYM puede hacerse llegar de manera electrónica mi expediente médico sin ningún problema a través de la plataforma de SARCOEM, no hay limitante alguna para que lo realice de esta manera.” (Sic)*

[**00054/INFOEM/AD/RR/2025**](https://sarcoem.org.mx/sarcoem/revision/acuse/580033/0/0.page):

**Acto impugnado:**

*“ISSEMYM quiere que me desplace a la ciudad de Toluca para poder tener acceso a mi expediente médico, carezco de los medios económicos para hacerlo.” (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*“ISSEMYM puede hacerse llegar de manera electrónica mi expediente medico sin ningún problema a través de la plataforma de SARCOEM, no hay limitante alguna para que lo realice de esta manera.” (Sic)*

1. **C**on fundamento en los artículos 11, 127 y 131, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SARCOEM a efecto de que en un plazo máximo de siete días el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. **E**l Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, entregó informe justificado el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, para el recurso de revisión 00053/INFOEM/AD/RR/2025, a través de tres archivos que no fueron puestos a la vista del particular. Sobre el recurso de revisión 00054/INFOEM/AD/RR/2025, EL Sujeto Obligado adjuntó tres archivos en la etapa de conciliación el veintidós de enero de dos mil veinticinco, a través de los cuales refirió, de forma medular, que la información le fue entregada al Recurrente a través de correo electrónico.
3. El **dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo a través del cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
4. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. El **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,** se notificó acuerdo de prevención al recurrente, respecto del recurso de revisión 00054/INFOEM/AD/RR/2025 para que en un término no mayor a cinco días hábiles acredite su identidad en calidad de titular de los datos personales solicitados. El Recurrente no cumplió con el requerimiento.
2. En fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión referidos al rubro.
3. En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:---------------------------------------------------

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERO. Competencia**

1. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.
2. En el presente caso, respecto del recurso de revisión **00053/INFOEM/AD/RR/2025**, se considera por lo que hace a la fracción I, del artículo 191 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez, que ya ha sido admitido el Recurso de Revisión, se realizará el análisis correspondiente en el Considerando Tercero.
3. Respecto del recurso de revisión **00054/INFOEM/AD/RR/2025**, fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

1. En esa tesitura, sobre el recurso de revisión **00054/INFOEM/AD/RR/2025** atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, el plazo de quince días hábiles que contempla el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió **del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria. Con base a esta cronología, si el Recurso de Revisión que nos ocupa se interpuso el **trece de enero de dos mil veinticinco**; se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

* **Del recurso de revisión 00053/INFOEM/AD/RR/2025**
1. El artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV, y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.
2. No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 139, a saber, que una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, cabe señalar que el artículo 138 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando sea **extemporáneo** por haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 178 del mismo ordenamiento.
3. Al respecto dicho artículo, señala que, en caso de existir respuesta, el Recurso de Revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la fecha de notificación de dicha contestación; sobre este punto cabe puntualizar que el ahora Recurrente solicitó la información, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).
4. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta, el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, el plazo de quince días, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la contestación, con el que contaba el **RECURRENTE** para interponer su Recurso de Revisión, comenzó a correr del **catorce de marzo de dos mil veinticuatro** feneciendo el **once de abril de dos mil veinticuatro.**
5. Por su parte, la ahora Recurrente, como se desprende del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), interpuso su medio de impugnación, el **ocho de enero de dos mil veinticinco**, es decir, meses después de la fecha en que feneció el plazo para interponer el recurso a tiempo.
6. Por tanto, al interponerse el Recurso de Revisión ante este Instituto, en dicha fecha, se concluye que se realizó una vez **fenecido el plazo legal establecido al efecto**, a saber, resultando extemporánea la presentación del Medio de Impugnación. Dicha situación, se robustece, con el historial de la solicitud de información citado al rubro, localizado en el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), tal como se muestra a continuación:



1. En consecuencia, toda vez que, en el presente caso, si hubo respuesta al requerimiento informativo, por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, por la vía seleccionada por el Particular, se advierte que el Medio de Impugnación fue presentado de manera extemporánea.
2. En ese sentido, toda vez que el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en fecha posterior al plazo establecido en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el diverso 138, fracción I, en relación al artículo 139 fracción III, de la Ley de la materia; por lo que, es procedente **SOBRESEER** el mismo.

* **Del recurso de revisión 00054/INFOEM/AD/RR/2025**
1. El artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

I. El recurrente se desista expresamente.

II. El recurrente fallezca.

**III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

1. Así, con la finalidad de verificar si a**dmitido el recurso de revisión, se actualiza alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley**, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

1. En ese sentido, es importante recordar que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue la siguiente:

*“Buenos días requiero mi expediente clínico completo en posesión del ISSEMYM, dicho documentos constituido por la clínica de consulta externa Naucalpan, clínica de consulta externa Atizapán de Zaragoza y el hospital regional de Tlalnepantla de Baz, dicho expediente requerido es el generado del 1 de enero de 2024 al día de hoy 1 de diciembre de 2024. Espero su respuesta, gracias. Soy XXXX, con clave ISSEMYM XXXX.”***.**

1. Derivado de la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, en la que de forma medular, le requirió al Recurrente acreditar su identidad.
2. El Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que manifestó su inconformidad por la negativa de la información.
3. Así posterior a la admisión del presente Recurso de Revisión, se le requirió al Recurrente para que acreditará su identidad o personalidad, sin embargo, no realizó pronunciamiento.
4. Es importante señalar que para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular acredite su identidad y de ser el caso cuando se pretenda acceder a través de un representante; éste deberá acreditar la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, que es del texto literal siguiente:

*“****Artículo 106****. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante****.*

*…”*

1. Ordenamiento jurídico del que se desprende que para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, el titular o su representante deberán acreditar su identidad o personalidad, según sea el caso.
2. Es de señalar, que de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión de mérito, no se advierten documentos que acrediten que los datos a los que se presente acceder correspondan a la solicitante ya que no adjuntó algún documento que permitiera identificar si se trata del titular de los datos personales.
3. En ese contexto, la Ley de la materia establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
4. Bajo esa lógica, toda vez que de la solicitud inicial y del escrito de interposición de los Recurso de Revisión se advierte que el Solicitante no hizo entrega de alguno de los documentos señalados en la prevención para acreditar su identidad, por lo tanto, se entiende que no cumple con los requisitos exigibles por el artículo 130, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; empero, al corresponder a un requisito no subsanable, se previno para que subsane la omisión, que en el caso concreto no aconteció, por ello la Ley de referencia ha estableciendo para tal efecto lo siguiente:

***Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso***

***Artículo 136****. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

***El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.***

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.*

1. En ese sentido el artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala como causales de sobreseimiento las siguientes:

***Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

***Causales de improcedencia***

***Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.***

*III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.*

1. Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 139, el cual establece que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, en relación con la fracción II, del artículo 138, que señala “El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.”
2. En este contexto, el artículo 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios señala el sentido de las resoluciones:

***Sentido de las resoluciones***

***Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.***

*II. Confirmar la respuesta del responsable.*

*III. Revocar o modificar la respuesta del responsable.*

*IV. Ordenar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, en caso de omisión del responsable.*

1. Por lo tanto, al prevalecer la causal de improcedencia inicial, lo procedente es sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente. Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendientes a acreditar debidamente la identidad del titular o personalidad del representante del titular de los datos, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de desechamiento establecida en el diverso 138, fracción II, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión del Recurrente, resulta procedente es Sobreseer el presente recurso de revisión.
2. En ese contexto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “Cuestiones de Terminología Procesal”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”
3. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”*

1. No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular para que presente nuevas solicitudes para el ejercicio de acceso a datos personales, que a sus intereses convenga.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEEN por improcedentes** los Recursos de Revisiónnúmero **00053/INFOEM/AD/RR/2025 y 00054/INFOEM/AD/RR/2025,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, fracción III, en relación con el artículo 138, fracción I y II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **considerando SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia **del SUJETO OBLIGADO**, vía **SARCOEM**, la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, vía **SARCOEM**.

**CUARTO.** Se hace de conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.